

LB-00033-F-2024

Luis Beltrán, 28 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "H.M.B. C/ H.J.A. S/ VIOLENCIA", Expte. N°LB-00033-F-2024.

RESULTA: Que en fecha 12/02/24 se presenta en la Comisaria de la Familia de Luis Beltrán, la Sra. H.M.B., DNI N° 4. realizando denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241, de la cual resulta denunciado el Sr. H.J.A., DNI N° 2., solicitando medidas protectorias tanto para su persona como para el adolescente H.L.M. 1.a.. Expone los motivos que la llevaron a promover la presente acción, obrando constancia de su relato a fs. 02/03 del archivo adjunto al decreto de fecha 14/02/2024.

En atención a ello, toma conocimiento la suscripta y en fecha , 14 de febrero de 2024, pasan las presentes actuaciones al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines evaluación de riesgo de la situación familiar. Asimismo, se corre vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 16/02/24 emite dictamen el Equipo Técnico Interdisciplinario considerando *"1. En consideración a la información aportada por la joven y sus requerimientos, se estima oportuno habilitar las medidas que fueran solicitadas al momento de la concreción de la denuncia. 2. Se requiere se corra vista a DEFENSORIA a los fines de que la joven cuente con el asesoramiento oportuno respecto de sus necesidades"* y pasan a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ante lo expuesto, resulta necesario evaluar cuales serán las medidas protectorias acordes a la presente situación de violencia familiar, en atención al peligro y situación de vulnerabilidad en el que se encuentra la Sra. H.M.B. y el adolescente H.L.M., todo ello en pos de resguardar la integridad psicofísica de la misma.

Con lenguaje y visión actualizada, se afirma que la violencia configura una violación a los derechos humanos. Así surge de varias convenciones internacionales, de numerosas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La Recomendación general N°35 de la CEDAW (Convención Internacional de no Discriminaciones contra la Mujer), respecto de la violencia por razón de genero contra

la mujer dice: "...10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la *mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados...*".

En este sentido, el Art. 3 de la Convención Belem Do Pará expresa: "*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito publico como en el privado*". Es por ello que a fin de actuar con debida diligencia, *siendo que las mujeres históricamente sufren violencia por el sólo hecho de "ser mujeres"*, y a fin de velar por el derecho absoluto de una *"vida libre de todo tipo de conductas abusivas de poder, que obstaculicen, obstruyan o nieguen el normal y pleno desarrollo de su vida"*, es que la perspectiva de género con la cual se dictamina en la presente, es el norte.

Respecto al adolescente H.L.M.; en primer lugar debo destacar que a través del paradigma de la protección integral de niñas, niños y adolescentes, estos son reconocidos indefectiblemente como sujetos de derechos y se tiene en cuenta su capacidad progresiva sobre la base de su edad y grado de madurez. Asimismo, la Ley 26.061 de "PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", en su art. 9º nos dice: "**DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL**": Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral niñas, niños y adolescentes.

Por ello es que;

RESUELVO: I) Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), dispónganse medidas protectorias en autos consistentes en:

1) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. H.J.A. hacia la Sra. H.M.B. y el adolescente H.L.M. en donde estos se encontrasen y hacia su vivienda y/o lugar de residencia;

2) PROHIBICION DE INGRESO Y/O PERMANENCIA del Sr. H.J.A. EN EL DOMICILIO FAMILIAR donde reside la Sra. H.M.B. y el adolescente H.L.M., sito en calle A.y.C.d.d.V. de la localidad de Luis Beltrán.

Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el **TÉRMINO DE 60 DÍAS** (inc. 1 y 2). contados a partir de su efectiva notificación.

3) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN del Sr. H.J.A. hacia la Sra. H.M.B. y el adolescente H.L.M., entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la denunciante y su grupo familiar. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mail; en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social.

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. Notifíquese por Secretaría de manera Personal y con habilitación de día y hora.- En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra. Hágase saber que a los fines de hacer valer sus derechos deberán presentarse en el expediente con patrocinio letrado, a cuyo fin podrán designar un abogado de su confianza o ser asistido mediante el servicio público de defensa sito en calle Avellaneda y 25 de Mayo de Choele Choel, Tel: (02946) 496102 y/o TEL. TURNO (02946) 15411717, Mail: cadedchoele@jusrionegro.gov.ar, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CPF.

Notifíquese por Secretaría, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

II) Oficiése a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las cautelares oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

III) **DESE VISTA A LA SRA. DEFENSORA DE MENORES** de las presentes actuaciones con carácter URGENTE.

IV) A fin de evaluar la defensa y necesidad de proporcionar patrocinio letrado, y no obstante lo dispuesto supra, dese vista a la Defensoría Oficial en el marco de la Instrucción General N° 24/22, art. 1°, 2°, 4 inc. a. y ss. y Anexo 1 de la ley 5646. A cuyo fin remítase **VINCULASE COMO INTERVINIENTE** al Centro de Atención de la Defensa Pública para su sorteo.

Déjese constancia que el presente expediente tramitará en forma digital (Cfme. ACORD.04/2021 STJ).

Dra. Marisa Calvo
Jueza de Familia